
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón Corona Cuevas.
Abogado:	Lic. Roberto Clemente.
Recurrido:	Ciriaco Mejía Roque.
Abogada:	Licda. Clara Elizabeth Davis Penn.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Corona Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2417242-5, con domicilio en la calle Cuarta núm. 8, sector Los Jardines del Sur, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2018-SS-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, defensor público, en representación del recurrente José Ramón Corona Cuevas;

Oído a la Licda. Clara Elizabeth Davis Penn, adscrita al Servicio Nacional del Representante Legal de los Derechos de la Víctima, en representación del recurrido Ciriaco Mejía Roque;

Oído al Procurador General Adjunto, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 13 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1213-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-17;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

- a) que el 20 de octubre de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Vladimir Lenín Viloria Ortega, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Ramón Corona Cuevas, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; y 66 y 67 de la Ley 631-17, en perjuicio de Omar Alexander Mejía Reyes;
- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 063-2017-SRES-00694 del 11 de diciembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00122 el 23 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara al imputado José Ramón Corona Cuevas (a) Ramoncito, de generales anotadas, culpable del crimen de asesinato en perjuicio de Omar Alexander Mejía Reyes, y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-17 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Ramón Corona Cuevas (a) Ramoncito, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la devolución de la pistola marca Carandai, calibre 9 mm, serie núm. G20557, a su legítimo propietario Roquín Gómez Aquino, previo cumplimiento de todas las formalidades establecidas para el porte y tenencia de la misma; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; aspecto civil; **QUINTO:** Acoge la acción civil formalizada por el señor Cirico Mejía Roque, por intermedio de su abogada constituida y apoderada del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a José Ramón Corona Cuevas (a) Ramoncito, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este a consecuencia de su acción”;*

- d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00170, objeto del presente recurso de casación, el 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ramón Corona Cuevas, a través de su representante legal, Licdo. Tomás Ramírez Pimentel, y sustentado en audiencia por el Licdo. Robert Encarnación, defensor público, incoado en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00122, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva está copiada anteriormente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada conforme a los hechos y al derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado José Ramón Corona Cuevas, del pago de las costas generadas en grado de apelación por estar representado por un miembro de la defensoría pública; **CUARTO:** La lectura de la sentencia por la secretaría en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Sentencia manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(2) relativo a que la defensa del imputado presentó ante el tribunal las características socioeconómicas del mismo, estableciendo que se trataba de un hombre joven que no había tenido oportunidades sociales para recibir una buena educación o al menos alguna educación, que por el entorno social su nivel de escolaridad es mínimo, por lo que no ha tenido acceso a los medios de educación que le permita desarrollar sus capacidades de análisis y pensamiento lógico y estructurado. Que al momento de motivar lo relativo a la determinación de la pena a imponer, el tribunal estableció que tomó en consideración el hecho supuestamente probado, encontrando proporcional la pena impuesta, no estableciendo en cuáles criterios basan su decisión, manifestando la corte que ese proceder fue correcto obviando, en consecuencia, nuestras conclusiones y manteniendo el vicio planteado, aplicándose de manera errónea lo dispuesto por los artículos 40.16 Constitución y 172 y 339 del Código Procesal Penal al momento de motivar lo relativo a la determinación de la pena. Alejándose de la verdadera función de la pena, si bien el tribunal ha ponderado las condiciones carcelarias del país, no lo ha hecho en su justa dimensión y han condenado al ciudadano a una pena de treinta (30) años. Que la corte no revisó y mantuvo el vicio denunciado, ya que, desde su punto de vista estableció que el tribunal actuó correctamente y no estableció el porque de lo mismo...”;

Considerando, que es importante destacar, que la corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó de manera motivada, lo siguiente:

“6. En respuesta a este medio, nos remitimos a la página 6 de la sentencia recurrida donde la defensa esboza sus conclusiones ante el a quo, y solicita: “la exclusión del casquillo recogido por la hermana del occiso; además, la variación de la calificación jurídica de asesinato a rechazada la actoría civil”; examinando la ponderación realizada por el a quo, esta corte avista que en la página 27, el a quo de una forma oportuna, precisa y clara, da respuesta a cada una de las solicitudes que fueron planteadas por la defensa técnica del imputado, en cuanto al rechazo del casquillo indicaron los juzgadores: “Que no ha operado en este caso ninguna violación a la cadena de custodia, toda vez, que la entrega del casquillo es referida por la señora Francelis Josefina Rodríguez, en su declaración, siendo esta diligencia consignada en el acta correspondiente, un acta de entrega voluntaria de objetos, que cumple con todas las formalidades previstas en los artículos 139 y 186 del Código Procesal Penal, y que ha sido autenticada y reconocida por la señora Francelis Rodríguez; a su vez, esta entrega documental y plasmada en el acta de inspección de la escena también incorporada, en la que incluyen dos fotografías del técnico, recibiendo de manos de la señora Francelis Rodríguez un casquillo; en el mismo sentido, hemos observado que en la página 38 de la sentencia recurrida el a quo dio respuesta a la solicitud de variación de la calificación jurídica, al indicar: “En este caso no concurren los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, que requiere para caracterizarse que los actos, agresiones o vías de hecho concurren inmediatamente antes del homicidio, a partir de la reconstrucción del hecho, ha quedado establecido que el imputado ha cometido asesinato, lo que implica que debido y premedito previamente el hecho, no meditando ninguna acción de la víctima que fue sorprendida por el imputado”; en cuanto a la actoría civil, establece el a quo, en la página 40 de la sentencia recurrida: “Que el señor Cirico Mejí Roque, ha presentado su constitución de conformidad con las reglas señaladas, siendo la calidad de este comprobada y admitida por el juez de la instrucción”; motivos por los cuales estimamos no lleva razón la parte recurrente en este aspecto, pues los jueces de primer grado motivaron suficientemente estos pedimentos, y ponderaron el contenido de los elementos de prueba, como ya indicamos en el medio anterior, conforme a lo que establece nuestra normativa procesal penal, las que resultaron suficientes para determinar fuera de toda duda razonable el grado de responsabilidad del imputado en los hechos juzgados, en un juicio imparcial, instrumentado ocn apego al debido proceso de ley”;

Considerando, que de la simple lectura del único medio propuesto, se verifica que el recurrente manifiesta que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, pues en el caso de la especie se aplicaron de manera errónea los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal, al no ofrecer la corte *a qua* una

razón suficiente para desestimar el vicio argüido por el recurrente, relativo a que la defensa del imputado presentó ante el tribunal sentenciador las características sociales y económicas del imputado, sin que los jueces *a quo* al momento de motivar lo relativo a la determinación de la pena establecieran en cuáles criterios basaron su decisión, limitándose la alzada a expresar que ese proceder fue correcto obviando, en consecuencia, nuestras conclusiones y manteniendo el vicio planteado;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Corona Cuevas, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.